



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00765-00.  
Confirmación 962996.

**1.** Martha Myriam Rodríguez Sainea con cédula 51.715.511, instauro acción de tutela en contra de la Alcaldía Local de Suba y la Secretaría Distrital de Gobierno, indicó que el día 23 de marzo de 2022, se acercó ante la Alcaldía Local de Suba de Bogotá, con el fin de presentar querrela policiva y medida de protección, no obstante, no fue posible radicar dicha solicitud de manera presencial, toda vez que, un señor adscrito a la empresa de seguridad de la entidad le indicó que el trámite es a través del correo electrónico, lo cual realizó el mismo día, remitiendo su solicitud a través del correo señalando, bajo el asunto "*querrela policiva y medida de protección*", y tanto en el cuerpo del correo como en el archivo adjunto manifestó sentirse amenazada.

Señaló que el 12 de mayo de 2022, le allegaron a la bandeja de entrada de su correo electrónico, "*Se remite radicado adjunto No. 20226140716711, emitido por la Alcaldía local de Suba*"; en el que le señalan que remitieron el comunicado del asunto dirigido a la señora Olga Lucia Machete Moreno y al señor Miguel Ángel Parra Sánchez, sin embargo, no conoce a la señora Machete Moreno, e informan que fue asignado a la Inspección Distrital de Policía de Suba 11C, el expediente objeto de la solicitud.

Sostiene que la señora Alis Lucia Sanabria Moreno, ha venido desplegando actos constitutivos de violencia y agresiones de distinta índole que ponen en amenaza sus bienes jurídicos a la vida, patrimonio e integridad física y ha elevado quejas infundadas en su lugar de trabajo, pretendiendo la afectación a su honra y buen nombre.

\* En tal sentido, solicitó que se le ordene a las accionadas que se establezca una medida de protección provisional y dar celeridad, cumplir el debido proceso y convocar a la audiencia que por ley procede.

**2.** Mediante auto de 28 de julio de 2022, se dispuso la admisión de la presente acción y la Secretaría Distrital de Gobierno

de Bogotá, en representación de Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local de Suba e Inspección 11 C Distrital de Policía, solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela por existencia de otros mecanismos de defensa, subsidiaridad y falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de las pretensiones de conceder medidas de protección y por la inexistencia de derechos vulnerados, dado que la medida de protección puede ser presentada de manera verbal o escrita y debe ser solicitada en la Comisaría de Familia y a falta de esta se puede pedir ante un Juez Civil Municipal o un Juez Promiscuo Municipal, y también pueden ser decretadas por un Fiscal que trate asuntos de violencia intrafamiliar y ante la Policía Nacional, para que realicen las actividades pertinentes para proveer protección policiva y evitar afectaciones futuras a la vida e integridad, además por cuando, la inspección avocó conocimiento el 8 de junio de 2022 y fijó fecha para audiencia pública el 1° de septiembre de 2022.

### 3. Consideraciones.

\* Es competente este despacho para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37 y el 1382 del año 2000.

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y la jurisprudencia, la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que resulte ineficaz y se configure un perjuicio irremediable caso en el cual, el amparo es viable como mecanismo transitorio hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

\* Por su parte, el artículo 29 de la Constitución indica que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

Bajo este postulado es claro que, para que el debido proceso pueda entenderse desconocido y vulnerado, y en consecuencia se abra paso al presente instrumento tutelar respecto de las actuaciones judiciales o administrativas, es necesario que se demuestre un verdadero y grave quebrantamiento de las

garantías constitucionales merced a indiscutible violación de la normatividad aplicable al juicio o trámite materia de examen.

El respeto al debido proceso implica, de conformidad con el artículo 29 de la Carta, que se actúe y falle por la autoridad competente, conforme a las leyes preexistentes al acto materia de decisión y con observancia de las formas propias de cada juicio; que se acate de manera preferente en materia penal la ley permisiva o favorable; que se parta de la presunción, que se garantice el derecho a la defensa, que se adelante un trámite público sin dilaciones injustificadas, y, en fin que las disposiciones legales sean atendidas bajo la más absoluta imparcialidad de quien tiene a cargo la resolución.

Ahora bien, este derecho únicamente resulta lesionado si se demuestra una actuación que implique desconocimiento o merma de las correspondientes garantías, de modo tal que, por razón de esa violación, se afecten derechos sustanciales de cualquiera de las partes. Es decir, la vulneración del debido proceso no consiste en la aplicación errónea o incompleta de una norma, sino en que ella repercuta de manera probada y clara en menoscabo de cualquiera de las enunciadas garantías procesales, con implicación en el derecho sustancial.

\* Aunado a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos son amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, lo cual no avala ni significa que ella pueda ser solicitada como recurso adicional, sustitutivo o alternativo de las acciones o recursos ordinarios consagrados por la Constitución y la ley.

De otro lado, no debe perderse de vista que este mecanismo, como bien lo ha señalado la H. Corte Constitucional "...No fue consagrado en la Constitución de 1991 como un medio para reemplazar o sustituir los procedimientos ordinarios existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco como un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo optativo o alternativo de esos procesos. Para ello, cabe recordar que en el ordenamiento jurídico colombiano se contemplan diversas jurisdicciones especializadas, que tiene como misión fundamental la de dirimir los conflictos judiciales que se someten a su consideración, según la materia de su competencia. Esa especialidad tiene relación con el deber del Estado de proteger en su vida, honra, bienes, derechos y libertades a todos los ciudadanos (Art. 2° C. P.), pues, en efecto, la debida administración de justicia, es una

de las más valiosas garantías para la protección de los intereses legítimos de toda la comunidad<sup>1</sup>".

\* En punto de la configuración de un perjuicio irremediable, la Honorable Corte Constitucional ha considerado que se deben tener en cuenta los siguientes aspectos: "A). *El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a dar un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C). Se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo con toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna<sup>2</sup>".*

#### 4. Caso en concreto.

\* Con el anterior marco jurisprudencial de referencia, a partir de la documental que reposa en el plenario y descendiendo al caso concreto, se advierte que la presente acción se torna improcedente, especialmente por la subsidiariedad del instrumento tutelar.

Es cierto que la existencia de un medio judicial para la defensa del derecho, por sí, no es obstáculo para instaurar la acción, pero si lo es tenerlo a disposición y omitir su utilización, para luego acudir a este instrumento, como sucede en el caso bajo estudio, en el que inane resultaría orden como mecanismo transitorio, si la oportunidad de acudir ante la respectiva autoridad administrativa, no se ha efectuado por parte de quien acciona.

Así las cosas, no es posible acudir a la acción de tutela a efecto de resolver la solicitud planteada en el presente asunto, pues ello desplazaría los mecanismos ordinarios de protección de los derechos de nivel legal, siendo en consecuencia, que la accionante tiene otros medios judiciales para lograr la protección de los derechos que reclama como lo es acudir mediante la acción policivo establecida en la Ley 1801 de 2016, como efectivamente ya lo hizo, donde puede ejercer su derecho de defensa y de contradicción y aportar las pruebas que considere pertinentes para demostrar los hechos planteados en esta acción o ante la Comisaría de

---

1. Sentencia T-253/94 M.P. Vladimiro Naranjo M. G.C.C. Tomo 5 1994.  
2. Sentencia T- 765 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Familia, o ante la Fiscalía General de Nación, que trata asuntos de violencia intrafamiliar o ante la Policía Nacional.

De igual manera, debe advertirse que, del material probatorio aportado al presente asunto, así como de las conductas que reseña la parte actora, no se desprende vulneración o transgresión de derechos fundamentales que pongan en evidencia un perjuicio irreparable a la accionante, siendo tal circunstancia necesaria para que se abra paso al amparo excepcional que se reclama, tal como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en reciente pronunciamiento jurisprudencial.

\* En el presente caso la accionante aduce que sus derechos fundamentales al debido proceso fueron vulnerados por parte de las convocadas al trámite, no obstante, en este punto, debe señalarse que, en efecto la Inspección 11 C Distrital de Policía demostró haber cumplido con el procedimiento indicado en la Ley 1801 de 2016, siendo así que procedió a avocar conocimiento del asunto y señalar fecha para audiencia pública para el 1° de septiembre de 2022 a las 11:30 a.m., y ordenó comunicar a cada uno de los convocados dicha decisión.

Así las cosas, efectuado el análisis del caso y teniendo en cuenta los lineamientos jurisprudenciales traídos a colación, se concluye que la actora debe acudir, como efectivamente ya lo hizo, ante la autoridad policiva, o ante la Comisaría de Familia, o ante la Fiscalía General de Nación, que trata asuntos de violencia intrafamiliar o ante la Policía Nacional, y de esta manera, agotar los mecanismos y procedimientos que tiene a su alcance, previo a acudir a la presente acción, pues esto resulta ser, como se vio, requisito ineludible para alegar la transgresión del derecho fundamental al debido proceso en sede de tutela.

Ahora, si lo anterior pudiera soslayarse, debe resaltarse que la controversia reseñada en los hechos de la acción debe debatirse ante la autoridad policiva competente o ante la Comisaría de Familia, o ante la Fiscalía General de Nación, que trata asuntos de violencia intrafamiliar o ante la Policía Nacional, pues se tiene que, para que en casos como los que ahora ocupan la atención del despacho se abra paso al amparo deprecado, en virtud de la procedencia excepcional de éste mecanismo, se debe comprobar a partir de la actuación de la instancia, la configuración de un perjuicio irremediable que amenace los derechos constitucionales de la parte accionante, situación que tampoco se puede colegir de lo obrante en el sumario.

De este modo, se tiene que deben existir elementos de juicio que pongan en evidencia la certeza y gravedad del perjuicio

que se alega, así como la demostración de circunstancias que ameriten la intervención del Juez Constitucional, con el fin que encuentre mérito para ordenar el cese inmediato de la vulneración a derechos fundamentales, situación que no encuentra asidero en los fundamentos de hecho y material probatorio que sustentan la presente acción, luego entonces, dado el carácter subsidiario de la presente acción y sin estar ante la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, concluye el Despacho que la presente tutela no tiene vocación de prosperidad, motivo por el cual, serán negadas las pretensiones del escrito introductorio, y de contera, bajo estas mismas directrices, se negará el amparo constitucional aquí instaurado, advertidas las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

\* Finalmente se desvinculará del presente trámite tutelar a la Inspección 11C Distrital de Policía de Suba, y a la Alcaldía Mayor de Bogotá, como quiera que ninguna transgresión se les puede endilgar a la misma.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Cuarta Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **Resuelve.**

**Primero.** Negar el amparo constitucional presentado por Martha Myriam Rodríguez Sainea contra la Alcaldía Local de Suba y la Secretaría Distrital de Gobierno de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**Segundo.** Desvincular del presente trámite a la Inspección 11C Distrital de Policía de Suba, y a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., por las razones esbozadas en esta sentencia.

**Tercero.** Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

**Cuarto.** Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31518f37e3c255eb87ca0cdaac504ccde89818fa06d5bde0e9e6dcaf6ca6a76**

Documento generado en 08/08/2022 03:12:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**